

Acuerdo N° 105

Jorge Albán Gómez
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS (E)

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2282, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 349-A, publicado en el Registro Oficial N° 115 de 28 de junio del 2007, se renovó por sesenta días la declaratoria de emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 254, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 63 de 13 de abril del 2007;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 69, publicado en el Registro Oficial N° 106 de 15 de junio del 2007, se expidieron las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 93 de 13 de julio del 2007, se emitieron disposiciones permitiendo la utilización de cilindros de 15 kg a precio industrial y acondicionado para uso de ese sector de mercado, incluido el comercial;

Que, tomando en consideración las condiciones actuales del mercado de GLP, es necesaria la redefinición del mecanismo de uso de cilindros de 15 kg para los sectores industrial y comercial; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el último inciso del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y por los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo único del Acuerdo Ministerial N° 93 de 11 de julio del 2007, por el siguiente:

“A partir de la fecha de suscripción de este instrumento normativo y mientras los usuarios finales detallados en el artículo 13 del Acuerdo Ministerial N° 69, publicado en el Registro Oficial N° 106 de 15 de junio del 2007, logren abastecerse con cilindros de 45 kg, o en su defecto habiliten instalaciones o sistemas centralizados para el consumo de GLP; podrán adquirir a precio industrial cilindros de 15 kg con válvula industrial y pintados con un distintivo particular en el cuerpo del cilindro (franja de color negro).

La definición del tiempo de vigencia de la disposición señalada en el párrafo anterior; usuarios industriales que por las condiciones y características de sus actividades no pueden a futuro utilizar cilindros de 45 kg; volumen de GLP para los segmentos industrial y comercial; así como del mecanismo de facturación, por parte de Petrocomercial, de los volúmenes de GLP comercializados a precio industrial a través de cilindros de 15 kg, serán establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos en base al estudio y cálculos correspondientes.

Se ratifica la prohibición de que los usuarios determinados en el primer inciso de este acuerdo, adquieran los cilindros de 15 kg, acondicionados para uso industrial y comercial, a precio subsidiado.

De igual forma se ratifica la prohibición de efectuar el trasvase del GLP subsidiado por el Estado

desde cilindros de 15 kg a cilindros de 15 kg acondicionados para uso industrial y comercial. El incumplimiento de estas prohibiciones será sancionado de conformidad con la ley.”.

Artículo 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de julio del 2007.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Minas y Petróleos (E).

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 26 de julio del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.